

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00317-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL contenida en Escritura Pública No. 327 del 21 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría Única del Círculo de la Calera, de MAYOR CUANTÍA promovido por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de NINY JOHANNA MELO SUAREZ por pago de total de la obligación, conforme lo expresa el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **28 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 21 de octubre de 2022 (PDF 74).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00

(Auto 2 de 3)

Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo demandante para que, dentro del término de 30 días acredite la notificación del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se cumpla la carga procesal aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00

(Auto 3 de 3)

El memorialista ha de estarse a la actuación surtida en el cuaderno No. 2 de este expediente digital; téngase en cuenta que, al ser idéntico el escrito que aquí se presenta frente al obrante en la encuadernación venida de citar, lo mismo que sus pruebas y anexos, no resulta plausible iniciar doble actuación frente al mismo pedimento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que, ALLIANZ SEGUROS S.A. contesto oportunamente el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y formuló excepciones de mérito.

2. Una Vez integrado el contradictorio se proveerá lo pertinente al trámite que, legalmente corresponde e esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00**

En atención al listado suministrado por el el Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A en consecutivo No. 98, el Despacho designa al perito evaluador WILLIAM ARTURO DAZA FLORES, cuyos datos de contacto reposan en el memorial aludido. Líbrese comunicación al mencionado profesional por mensaje de datos al correo electrónico reportado en la comunicación venida de citar e infórmesele que cuenta con 5 días para aceptar la forzosa designación que aquí se dispone.

Por secretaría remítase comunicación correspondiente para que el perito proceda a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándosele de forma sucinta el objeto de la. (art. 49 CGP).

Posesionado, remítasele la información del perito designado por parte del IGAC para su debida comunicación, y copia del expediente respectivo. Hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá, respecto del inmueble objeto de acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. -DISPROYECTOS S.A.S.- se encuentra notificada en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 11 de octubre de 2022 (Ver. PDF No. 0020), quien, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

Así las cosas, sin perjuicio de las réplicas esgrimidas por el extremo actor frente a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en consecutivos No. 0010 y 0011; de los medios exceptivos propuestos igualmente por FONDO NACIONAL DEL AHORRO (PDF 13 y 17), se ordena a la Secretaría proceder en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00471-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0014), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 20 de abril de 2023 (PDF 0013).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00521-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CONEXIÓN LINFER SAS se encuentra notificada en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 09 de febrero de 2023, quien, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena la permanencia del expediente en Secretaría a la espera de respuesta de la Superintendencia de Sociedades al Oficio 937 del 24 de abril de 2023 o de la gestión encomendada al respecto al apoderado de la parte demandante.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se dé cumplimiento a lo requerido de parte de la mencionada Superintendencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0220-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado LUIS CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.758.873 y tarjeta profesional No. 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien reclamado en usucapión

El togado puede ser notificado en el correo electrónico arluiscepeda@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **20 de noviembre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la fijación de nueva fecha a efectos de adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento que se sigue dentro de la presente actuación; para el efecto se señala el día 17 de noviembre de 2023 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de continuar la práctica probatoria a que haya lugar, escuchar los alegatos de cierre de las partes y, de ser posible, proferir sentencia de primer grado.

2. Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, y a propósito lo solicitado en consecutivo No. 67 de esta encuadernación virtual, se REQUIERE a los togados para que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

3. Bajo la anterior premisa, se pone de presente al memorialista en consecutivo No. 71 que el presenta asunto que no es posible acceder a su pedimento en atención a que el presente asunto hizo transito legislativo en los términos del literal a) del numeral 1o del artículo 625 del CGP, norma que impone la realización de

audiencia de instrucción y juzgamiento, atendiendo, además, que existen pruebas por practicar al interior de este trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada MARYURY ANDREA BROWN JAQUE, por conducto de curador *ad litem*, contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de los medios exceptivos propuestos por la demandada en mención, se ordena a la Secretaría proceder en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP (PDF 0036).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 411 *Ibidem*, del avalúo presentado en consecutivo No. 86, córrase traslado por el término legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

Se resuelve la solicitud de levantamiento de medidas cautelares obrante en consecutivo No. 0071, previa exposición de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó el embargo de “los bienes inmuebles señalados en el numeral tercero acápite ii) del petitum de medidas cautelares”, así como de “los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en los numerales primero, ambos acáptes, del petitum de medidas ejecutivas”, señalando como límite de ésta última, la suma de \$500.000.000.

2. Mediante memorial adosado al consecutivo No. 0071, el extremo ejecutado solicita el desembargo de las cuentas que están registradas ante las entidades financieras Bancolombia SA, Davivienda, BBVA S.A., aludiendo la necesidad de garantizar el pago de la nómina de su planta de personal.

3. Seguidamente, el extremo ejecutante, señala incluso su disposición de no insistir en las medidas cautelares faltantes de practicar y/o mantener las órdenes sobre las cuentas bancarias o similares, dado el informe de título que reposa en

consecutivo No. 0054, cuyo monto total asciende a \$ 556.885.525,72, suma que supera el límite establecido en auto del 18 de febrero de 2022, salvo que el Despacho encuentre que las sumas retenidas no cubren la cantidad a que se contrae el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del CGP, señala que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

Al respecto debe precisarse que, si bien el límite de la medida relativa a embargo y retención de dineros se fijó en \$500.000.000; no es menos cierto que el cálculo relativo al inciso 3º del artículo 599 ya mencionado, arroja que el doble del valor del crédito, más intereses, corresponde a \$1.016.953.226, monto que, de conformidad con el informe de títulos obrante en consecutivo No. 0072, se encuentra ampliamente cubierto, razón por la cual, el Despacho accederá, a levantar las medidas cautelares practicadas en esta causa, en su totalidad.

Corolario, encuentra el Despacho procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia de los mismos a la parte ejecutada para su debida gestión, la cual, deberá ser debidamente informada por dicho extremo, de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00

1. En atención al escrito de **Acuerdo o Convenio de pago** aportado en consecutivo No. 0015, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificado al demandado FERNANDO ÁNGEL SALCEDO, a partir de la fecha de su presentación (10 de mayo de 2023).

2. De conformidad con lo solicitado en el consecutivo venido de mencionar, el Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 10 de noviembre de 2023 (Art. 161 numeral 2º C.G. del P).

3. Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00**

(Auto 1 de 2)

Por Secretaría procédase en la forma solicitada en numeral 2º de la solicitud contenida en consecutivo No. 44.

Cumplido lo anterior, dese **inmediato** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 6º del auto de fecha 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00244-00

(Auto 2 de 2)

Por secretaría procédase en la forma y términos del artículo 319 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

1. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la profesional de derecho NANCY JANNETTE CORONADO BOADA, como apoderada judicial de la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá. E.S.P.

2. Requírase por última vez a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022, para lo cual se otorga un término de 15 días; ofíciase a la profesional del derecho que se viene de indicar, comunicando lo resuelto.

Adviértase a la mencionada entidad que, así como a la apoderada aquí reconocida que, de no proceder en consecuencia con lo ordenado, se atenderá a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria solicitada a la Personería de Bogotá, entidad a la que se oficiará igualmente a fin de verificar el estado actual de la queja formulada por esta Judicatura en el auto venido de citar. ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00**

Para los fines legales pertinentes, el Despacho tiene por notificada a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada, a partir de la cual, ha de indicarse que presentó escrito de contestación sin proponer excepciones de mérito.

Al respecto, el Despacho reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

A fin de impulsar la presente actuación, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en incisos 4 y 6 del auto de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00177-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase dar cumplimiento a las previsiones del artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 47 Ibidem y/o 5º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para el efecto, allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP y/o, de ser el caso, en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Adecúe la demanda haciendo la designación del juez a quien la dirige, teniendo en cuenta la jurisdicción y la especialidad concreta, de acuerdo con lo que se pretende (Art. 82, núm. 1º CGP).

CUARTO: Sírvase aclarar si la demanda se dirige solamente contra la persona natural OSCAR EDUARDO VARGAS o si la misma se dirige igualmente contra el BANCO DE LA REPÚBLICA.

QUINTO: De acuerdo con lo anterior, sírvase dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del CGP en el sentido de indicar el nombre, domicilio, su número de identificación, así como el de quien le (s) represente legalmente, de ser el caso.

SEXTO: Indique lo que se pretende mediante la presente demanda, indicando con precisión y claridad, el tipo de acción que busca incoar y dando estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 88 del CGP.

SÉPTIMO: En la misma línea, proceda a esbozar los hechos que han de servir como fundamento de las pretensiones requeridas en el numeral anterior, en la forma indicada en el numeral 5º del artículo 82 *Ibidem*.

OCTAVO: De ser el caso, que se formulen pretensiones de carácter indemnizatorio, preste juramento estimatorio en la forma y términos del artículo 206 del CGP.

NOVENO: Expresé los fundamentos de derecho en los que basa la acción que pretende incoar.

DÉCIMO: Sírvase expresar la cuantía del proceso, así como las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la parte demandada, de sus representantes legales, así como la del apoderado que al efecto se constituya.

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del numeral 6º del artículo 82 *Ibidem*, sírvase adecuar el acápite de pruebas, debidamente numeradas y determinadas; en ese orden, allegue las pruebas y documentos que pretenda hacer valer, de conformidad con el tipo de acción que defina en virtud de lo ordenado en líneas precedentes.

DÉCIMO SEGUNDO: sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00200-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la clase de nulidad que invoca respecto de las actas de asamblea objeto de la presente acción.

SEGUNDO: De ser nulidad lo pretendido, adecue el acápite correspondiente teniendo en cuenta que, si bien solicita la declaratoria de nulidad de las actas objeto de demanda, seguidamente solicita declaración judicial de ineficacia, figura que difiere en cuanto a sus presupuestos axiológicos.

TERCERO: Allegue los certificados de tradición y libertad que acreditan la legitimación de las demandantes, con fecha de expedición no mayor a 30 días a fin de contar con la información pertinente a la presente acción actual; obsérvese que los allegados corresponden al 21 de abril de 2021 y 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **24 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 04 de noviembre de 2022 (PDF 43).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00148-00

Acreditada la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de esta actuación¹, El Despacho, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado ANDRÉS CEBALLOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.053 y tarjeta profesional No. 77571. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL BOLÍVAR BORDA (qepd) y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico andrescearango@hotmail.com o andres.ceballos@ceballosarango.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el

¹ PDF 0041

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00057-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ALEJANDRO PINTO POSADA, concurrieron al proceso por intermedio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda oportunamente son proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00057-00

(Auto 2 de 2)

Por vía de reposición interpuesta por parte de la demandada EMPERATRIZ PINTO POSADA, se revisa y se mantiene el auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones que se pasan a explicar.

Sea pertinente indicar que la primera inconformidad puesta de manifiesto se circunscribe a una presunta falta de claridad de la demanda, respecto de la determinación de la parte demandada, relevando que son comuneros Emperatriz Pinto Posada y José Alejandro Pinto Posada, y como quiera que el señor José Alejandro Pinto Posada (comunero también) ha fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados igualmente y procederse al emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado.

Al respecto se pone de presente a la recurrente que, (i) la demanda efectivamente se dirige contra la recurrente en su calidad de comunera y heredera determinada del señor Alejandro Pinto Posada, calidad que comparte con el actor;

así mismo, el mencionado libelo (ii) incluye por pasiva, a los herederos indeterminados, tópico abordado en auto del 29 de marzo de 2023 y que permite concluir que el motivo de inconformidad ya se encuentra subsanado.

Por lo demás, se reitera la negativa a la revocatoria solicitada en punto a la presunta determinación indebida de los hechos de la demanda en los términos del numeral 5º del artículo 82 del CGP, en la medida que, además de no ser esta vía procesal, la idónea para abordar esa presunta irregularidad, lo cierto es que no se observa motivación suficiente para acceder a su pedimento en la medida que, si se aprecia en la demanda, la inclusión de los hechos que fungen como fundamento de las pretensiones incoadas, ordenados de manera cronológica y debidamente numerados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda frente a la recurrente, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho a efectos de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00377-00

1. Obre en autos y para los fines legales pertinentes, la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente asunto¹.

2. Del mismo modo, se tiene por acreditado el pago del monto relativo a la indemnización correspondiente al avalúo presentado con la demanda².

3. Al margen, teniendo acreditada la fijación del edicto de que trata el numeral 5º del artículo 399 del CGP³, se Dispone el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora EMPERATRIZ LOPEZ AYAZO, en la forma y términos del artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

4. Para el efecto, procédase a la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido lo cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ Conse. 0030

² Conse. 0023

³ Conse. 0021

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

Sin perjuicio del requerimiento realizado en el numeral 5o del proveído de fecha 10 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este pronunciamiento, acredite la notificación de la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme allí se anunció.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00424-00

Obre en autos, para los fines pertinentes, el registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla en consecutivo No. 0022, respecto de la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 5 días allegue archivo digital contentivo de la información contenida en la misma, en los términos del artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, por Secretaría procédase nuevamente al emplazamiento ordenado en el numeral 3o del auto de fecha 09 de diciembre de 2022. Téngase en cuenta que el emplazamiento, a voces del inciso final del numeral 7o del artículo 375 del CGP, debe realizarse con posterioridad a la acreditación de la valla.

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00464-00

Previamente a disponer lo que, en derecho corresponda de cara al decurso procesal correspondiente a esta actuación, se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, y dentro del término de 30 días, acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7o del artículo 375 del CGP, allegue archivo digital contentivo de la información contenida en la misma, en los términos del artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 del Consejo Superior de la Judicatura¹ y allegue la prueba de la inscripción de la demanda.

Tan solo ingresen las diligencias, una vez cumplido lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

(Auto 1 de 3)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, por conducto de su apoderado judicial, contestó la reforma de la demanda; en tal sentido, dígase que dicho extremo se ratificó en lo expresado en la contestación a la demanda inicial y en el llamamiento en garantía que ya obra en el expediente.

Por lo demás, se advierte que la demandada FAMISANAR EPS, guardó silencio.

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a los llamamientos en garantía realizados al interior de esta actuación, se proveerá lo correspondiente al decurso procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

(Auto 2 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación de forma personal (artículos 291 y 292 *ibídem*) y/o de ser el caso, de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO: En los términos del artículo 66 del CGP, se pone de presente al convocante en garantía que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

(Auto 3 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por EPS Famisanar S.A.S frente a CAJA COLOMBIANA SE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00001-00

En atención la solicitud que antecede, el Despacho corrige el auto de fecha 22 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que el extremo demandado se encuentra integrado igualmente por el señor ANTONIO ALFONSO BENAVIDES ROMERO como heredero determinado de ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7o del artículo 375 del CGP, incluya archivo digital contentivo de la información contenida en la misma, en los términos del artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura¹ y allegue la prueba de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00245-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DESIGNA al abogado JORGE ENRIQUE PULIDO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.039 y tarjeta profesional No. 347633 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL CLAVIJO LEÓN. El togado puede ser notificado en el correo electrónico: jurisconpul@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

2. De otra parte, el Despacho reconoce personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS PARRA ARIZA como apoderado judicial de Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, en los términos del poder conferido (PDF 0020).

Como consecuencia, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS.

3. Acreditado el pago del monto correspondiente al avalúo del bien objeto de demanda, pues así se observa a partir de la documental arrimada en consecutivo No. 0016 y en informe de títulos que antecede, ordénese su entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al señor Inspector de Policía y/o Juez Civil Municipal (reparto), de Fusagasugá -Cundinamarca. para efecto de que lleve a cabo esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00279-00

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho DESIGNA al abogado JORGE EDUARDO CAMARGO BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.235.502 y tarjeta profesional No. 119.558 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda. El togado puede ser notificado en el correo electrónico: jorgecamargobo@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 411 *Ibidem*, del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado por el término legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00**

(Auto 2 de 2)

En atención a la póliza aportada por la parte demandante en consecutivo No. 0031, el Despacho Ordena la Inscripción de la demanda en los términos solicitados en el libelo incoativo. Oficiése a la autoridad correspondiente.

Teniendo presente que la demanda, así como el llamamiento en garantía suscitado en el presente asunto, han surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **14 de noviembre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00**

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes, ha de tenerse en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, propuestos por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, feneció en silencio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0340-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.008.372 y tarjeta profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los extintos LORENZA ROSA BURGOS DORIA Y LUIS GENARO BURGOS ORTIZ.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico davidaltuzarra@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Al margen de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en numeral 4o del auto adiado 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 1 de 2)

En atención a la solicitud que antecede, y por ser la misma procedente, el Despacho Resuelve fijar **el día 09 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 16 de septiembre de 2022. (PDF 70).

Por lo demás, el Despacho requiere a las partes y a sus apoderados para que, en lo sucesivo, procuren y garanticen el cumplimiento a los preceptos del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 2 de 2)

Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto **devolutivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, previo traslado de rigor a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00**

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curador ad litem, quien presentó contestación a la demanda sin erigir excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de \$600.000.00, por la parte demandante, acredítese a su pago.

2. Previo a disponer lo pertinente al decurso procesal de la presente acción, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, se sirva hacer las aclaraciones pertinentes frente al registro fotográfico allegado por el curador ad litem designado en la causa en consecutivo No. 0043, y al efecto presente las pruebas pertinentes a la instalación de la valla de que trata el numeral 7o del artículo 375 del CGP.

3. Cumplido lo ordenado en el inciso inmediatamente anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al escrito de excepciones previas que antecede, a cuyo propósito esgrime las que denominó como caducidad de la acción, prescripción extintiva, carencia de legitimación en la causa e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras. Por tal razón, las defensas de “caducidad de la

acción, prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa”, serán rechazadas por su evidente improcedencia.

3. Frente a la excepción de falta de competencia, si bien ninguno de los argumentos esgrimidos se circunscribe a situación fáctica o jurídica que la configure, es del caso precisar que no se observa falta de competencia en cabeza de esta sede judicial para conocer el presente asunto, pues en la demanda confluyen los factores, objetivo, subjetivo y territorial en la medida que, en primer lugar, la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 del CGP se observa cumplida en tanto que el presente asunto no está circunscrito a la competencia de jueces de otra especialidad dentro de la jurisdicción civil; ahora en cuanto a la cuantía, se observa que las pretensiones incoadas corresponden a la mayor cuantía para la época en que se presentó la demanda, el extremo demandado tiene su domicilio en esta ciudad (Arts 20, 25, 26 y 28 del CGP).

Dicho lo anterior y sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que el ataque aquí esgrimido se encamina contra puntos ajenos a los factores de competencia brevemente analizados, pues los reparos expuestos se contraen es al juramento estimatorio presentado en la demanda, a cuyo respecto debe precisarse que su contradicción está prevista por el legislador en los términos del artículo 206 *Ibidem*, el cual señala que “(..) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

A ese respecto, es del caso concluir que sobre los reproches que pudieren existir respecto del juramento estimatorio, se resolverá en decisión que resuelva la presente instancia.

4. Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales de (i) procedibilidad (audiencia de conciliación

prejudicial), (ii) hechos, fundamentos de derecho e indebida acumulación de pretensiones, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

La conciliación fue definida como “(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”¹, y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición².

El artículo 35 de la ley 640 de 2001 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

² Art. 7 Ley 2220 de 2022

habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Siendo el aplicable al presente asunto, el parágrafo primero del artículo 590 del CGP señala expresamente que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Al respecto, encuentra el Despacho que el requisito del parágrafo primero del artículo 590 citado, se encuentra cumplido en la demanda, razón por la cual ha de concluirse que, con independencia de su práctica, este requisito de procedibilidad de la demanda se encuentra satisfecho, como en su momento lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que, ponderando intereses de raigambre constitucional, refirió que el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este tópico no ofrece mayor dificultad en la medida que el artículo 82 adjetivo, en sus numerales 5 y 8, estatuye que la demanda debe reunir los siguientes requisitos: (i) “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados; y (ii) los fundamentos de derecho.

A ese respecto cumple precisar que el legislador no establecido, en punto a estos dos requisitos de la demanda, presupuestos de orden técnico o jurídico, adicionales a los allí enunciados. Bajo esa premisa, y previo análisis del libelo incoativo, se observa que los hechos se encuentran debidamente numerados, determinados, que son claros y guardan relación directa con las pretensiones allí esgrimidas. Ahora, frente a los fundamentos de derecho, observa este fallador que, si bien los argumentos de su reproche nada mencionan sobre este particular punto, lo cierto es que la demanda cumple igualmente con este presupuesto.

En punto a la defensa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, la jurisprudencia ha señalado que: “... *tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)’ (CCXLVI, pág. 1208)...*”³.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

Para resolver lo pertinente, resulta incuestionable que el artículo 82 y s.s. del C.G.P, expresan, entre otros aspectos, los requisitos generales y adicionales de las demandas, sin que se advierta que el puntual tópico traído por la parte, sea constitutivo de ser un requisito, pues como ya se dijo, el ataque aquí desplegado se circunscribe a puntos que, además de no tener nada que ver con la indebida

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

acumulación de pretensiones imputada a la demanda, pues de su lectura se advierte que es más una contradicción propiamente dicha a las pretensiones que un cuestionamiento a la técnica con que estas fueron formuladas, a propósito de lo cual, es pertinente resaltar que este fallador es competente para conocer de todas ellas, que las mismas no son excluyentes entre sí y que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, conforme a lo reglado en el artículo 88 *Ibidem*; por tal razón se concluye que los reparos expuestos, en nada afectan el decurso procesal de la presente acción, pues al no tienen entidad para enervar la actuación surtida.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000. 000.00.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00190-00

1. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante recorrió en tiempo los medios exceptivos erigidos por el curador *ad litem* de la demandada.

3. Bajo la anterior premisa, el Despacho se abstendrá de practicar las pruebas solicitadas en la demanda, por tanto, se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278, núm. 2º Ibidem, en tanto que las aquí solicitadas son únicamente documentales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0143-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.008.372 y tarjeta profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de SERNA TORRES INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico davidaltuzarra@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00091-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada MÓNICA JAZMÍN BARRERA CELY se encuentra notificada en la forma y término previstos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del día 27 de abril de 2023 quien, dentro de la oportunidad legal, previo a dar contestación de la demanda, solicitó amparo de pobreza.

Así las cosas, vista la solicitud a folio 0006 y teniendo en cuenta que la demandada ha acreditado carencia económica para suplir los gastos procesales, el Despacho le concede lo deprecado.

Corolario de lo anterior, se dispone: **i) suspender el proceso de la referencia conforme el artículo 152 del Código General del Proceso por encontrarse en estado de replicarse a las excepciones de mérito**, y **ii) designar** a LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.050.550 de Arcabuco, Boyacá, y tarjeta profesional de abogado No. 62.868, para que asuma la defensa de los derechos de la señora MÓNICA JAZMÍN BARRERA CELY, en calidad de **abogado**. El togado deberá ser notificado en el buzón electrónico leguesi1962@gmail.com, en el abonado celular No. 314-3920026 y en la dirección física Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 603.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 154 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, pudiendo únicamente justificar su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00

(Auto1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **27 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 (PDF 47).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

Previo a disponer señalamiento de nueva fecha para adelantar la vista pública inicialmente programada en proveído del 15 de noviembre de 2022, el Despacho dispone:

PRIMERO: Líbrese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades a fin que se sirva remitir a esta actuación, la providencia que dio inicio al proceso de liquidación judicial de BUENAVISTA CONSTRUCTORA SAS, con su debida constancia de ejecutoria.

Así mismo para que informe el nombre, identificación y direcciones (físicas y electrónicas) de notificación de la persona que hubiere sido designada como agente liquidador de la sociedad en mención, a cuyo efecto deberá remitirse el acto de nombramiento, acompañado de su debida posesión en el cargo.

Finalmente, para que allegue prueba de la inscripción de la providencia aquí solicitada en el registro mercantil correspondiente.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00092-00

Revisada la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante proceso de insolvencia respecto de la sociedad comercial INVERSIONES M&H SMITH S.A.S. y no de JOSÉ MIGUEL CASTRO CASTRO, como inicialmente se había mencionado en la demanda, situación que, a voces de lo normado en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006 conlleva a determinar que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, como se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 6º de la ley 1116 de 2006:

“Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas

unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso...” (subrayado del Despacho).

Deviene de lo expuesto que, en tratándose de proceso concursal de sociedades comerciales, como la aquí mencionada, es de competencia privativa de la Superintendencia de Sociedades, siendo, solamente la de personas naturales comerciantes resulta a prevención frente a los Jueces Civiles del Circuito, a quienes por disposición expresa de la norma venida de citar, no les es plausible avocar conocimiento de asuntos que le son propios a la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales.

En ese orden, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus pronunciamientos refirió que “El artículo 6º, *ibídem*, distribuyó a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de los procesos de insolvencia de las personas jurídicas y de las personas naturales comerciantes, aquellas y éstas, siempre que no estén excluidas de dicha regulación. En los demás casos, a los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor¹.”

Criterio que concuerda con lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 19 *Ibidem*, en la media que abroga, a la competencia de los jueces civiles del circuito, “De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de personas naturales comerciantes.”

En consecuencia, tendiendo como derrotero que los trámites de insolvencia de sociedad comercial, se encuentran circunscritos a las Superintendencia de sociedades por expresa Disposición del artículo 6o de la ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta que, la parte solicitante de este trámite concursal ostenta la

¹ AC2140-2020

calidad de sociedad comercial y no de persona natural comerciante, deviene indefectible la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar el debido conocimiento, pues el mismo, como se indicó, le corresponde al delegado con funciones jurisdiccionales de la referida Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este Despacho Judicial para avocar su conocimiento, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, a la Superintendencia de Sociedades. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-00-00-051-2017-00432-01

En aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00005-00

Sería del caso proveer sobre el presente asunto a partir de la subsanación requerida mediante auto del 12 de mayo de 2023; no obstante, aprecia el Despacho que la demanda adolece de un defecto que, en su momento no fue advertido por esta Judicatura y que debe ser abordado a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y precaver eventuales adversidades, incluso de índole sustancial.

Sobre situaciones como la descrita, el máximo órgano de este Distrito Judicial ha señalado que *“sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.”*¹

Corolario de lo expuesto, se Resuelve:

¹ Sala de Decisión Civil Exp.No. 110013199002202200192 01

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la obligación demandada se compone de instalamentos pactados en un contrato de arrendamiento, cuya terminación acaeció por sentencia judicial en sede de restitución de inmueble arrendado, es necesario conocer la fecha en que se materializó la restitución del inmueble objeto de dicho convenio a efectos de establecer la cantidad de cuotas o cánones causados, y por ende exigibles en el marco de la presente ejecución.

En ese orden, se requiere al apoderado del extremo ejecutante para que, dentro del término concedido, allegue la prueba de la restitución y/o entrega del inmueble objeto del contrato base de ejecución a la parte aquí demandante, a fin de establecer la fecha en que cesó la acusación de cánones de arrendamiento y proveer en consecuencia lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión, decretado en auto del 24 de marzo de 2023, se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Previo a continuar, por secretaría requiérase a las partes (E-mail) para que, en el término de 5 días, manifiesten si dentro de la suspensión que se decretó, se realizó tratativa alguna a fin de terminar el presen asunto.

De otro lado, por secretaria verifíquese el requerimiento efectuado en el pdf.164, dejando el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.